



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00091-00 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA seguido por DAVID FERNANDO RIVADENEIRA PISCIOTTI, en contra de los señores LUIS E MARTINEZ MORA y JORGE LUIS MARTINEZ RIOS.

ANTECEDENTES

DAVID FERNANDO RIVADENEIRA PISCIOTTI, presenta ante este juzgado demanda ejecutiva contra LUIS E MARTINEZ MORA y JORGE LUIS MARTINEZ RIOS, para que se ordene por sentencia, el pago de los \$100.000.000, que adeudan los demandados por concepto del valor de la letra de cambio, los intereses legales y moratorios desde la exigibilidad de la obligación hasta la fecha en que realice el pago.

Que, mediante auto del 12 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en razón a lo anterior, mediante correo electrónico el 16 de agosto hogaño, a través de un escrito dirigido a este juzgado, la parte demandante subsanó los errores deprecados.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Una vez revisado el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encuentra que la demanda presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, se halla conforme a la ley.

Por otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El despacho encuentra que el documento allegado como título para el cobro, presta mérito ejecutivo y del mismo emana una obligación expresa, clara y exigible consistente en el pago de una suma líquida de dinero que se adeuda; por lo tanto, se librarán mandamientos de pago por las sumas relacionadas en el libelo de la demanda, por las que se han causado desde la presentación de la

demandada hasta la fecha del presente proveído y por las que en lo sucesivo se causen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

RESUELVE

Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra los señores LUIS E MARTINEZ MORA y JORGE LUIS MARTINEZ RIOS por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000); los intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima permitida sobre el saldo a capital, desde el día 18 de enero de 2022 hasta el día 12 de julio de 2022 y por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde el 13 de de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; Que se condene en costas y agencias en derecho a los ejecutado. Lo cual deberán hacer los demandados a favor de DAVID FERNANDO RIVADENEIRA PISCIOTTI, en el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto a la parte demandada personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.